

## AUTO N. 03651

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto 02442 del 28 de junio de 2019, en contra del señor JUAN CARLOS LOZANO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.100.953.536, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ASAO'Z RESTAURANTE Y PARRILLA, ubicado en la Calle 24 No.40-23 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

El anterior Auto fue notificado por aviso el 12 de agosto de 2019 al señor JUAN CARLOS LOZANO GUTIERREZ. Así mismo, fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre de 2019, y comunicado al Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios con el radicado 2019EE10545 del 11 de septiembre de 2019.

Posteriormente, a través del **Auto 0469 del 23 de noviembre de 2020**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso formular cargos así:

*“(…) Cargo Primero. – Instalar publicidad exterior visual tipo aviso con el texto publicitario ASAO'Z RESTAURANTE Y PARRILLA, en el establecimiento comercial ubicado en la Avenida Calle 24 No.40-23 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008,*

*en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*

**Cargo Segundo.** - *Instalar más de un aviso por fachada de establecimiento de comercio ASAO'Z RESTAURANTE Y PARRILLA, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 40-23 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el artículo 7 literal a) del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.*

**Cargo tercero.**- *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso salientes de la fachada y suspendidos en antepechos superiores al segundo piso en el establecimiento de comercio ASAO'Z RESTAURANTE Y PARRILLA, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 40-23 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el artículo 8 literales a) y d) del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá (...).”*

El anterior Auto fue notificado por edicto fijado el 01 de abril de 2021 y desfijado el 05 de abril de 2021, al señor JUAN CARLOS LOZANO GUTIERREZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ASAO'Z RESTAURANTE Y PARRILLA.

Una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente SDA-08-2016-1342, evidencia esta entidad que el Auto 4269 del 23 de noviembre de 2020, por el cual se formularon cargos fue notificado mediante edicto desfijado el 5 de abril de 2021, siendo así que el plazo para presentar descargos era hasta el 20 de abril de 2021.

Posteriormente, mediante Auto 01379 del 18 de mayo de 2021, la Dirección de control Ambiental de la Secretaría distrital de Ambiente ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante Auto 02442 del 28 de junio de 2019, en contra del señor JUAN CARLOS LOZANO GUTIERREZ.

El mencionado acto administrativo se notificó por aviso el 27 de diciembre de 2021 al señor JUAN CARLOS LOZANO GUTIERREZ, previo envío citación para notificación personal mediante oficio 2021EE96184 del día 18 de mayo de 2021.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las*

*Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la

etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 01379 del 18 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente ordenó la apertura de la etapa probatoria, cuyo periodo probatorio se abrió desde el 28 de diciembre de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022, en la cual se practicaron e incorporaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico 3895 del 30 de mayo de 2016 con sus respectivos anexos.

En virtud a que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS LOZANO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.100.953.536, para que presente los alegatos de conclusión, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

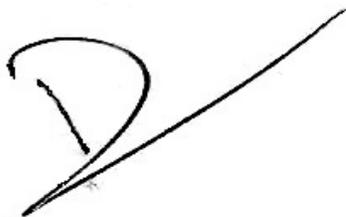
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo señor JUAN CARLOS LOZANO GUTIERREZ, en la dirección Calle 24 No.40-23 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2016-1342** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FELIPE ANDRES ESCOBAR SALCEDO                      CPS:            SDA-CPS-20242645            FECHA EJECUCIÓN:                      04/05/2025

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO                      CPS:            SDA-CPS-20250383            FECHA EJECUCIÓN:                      08/05/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON                      CPS:            SDA-CPS-20251251            FECHA EJECUCIÓN:                      09/05/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON                      CPS:            SDA-CPS-20251251            FECHA EJECUCIÓN:                      08/05/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:            FUNCIONARIO            FECHA EJECUCIÓN:                      21/05/2025